

Expediente: **808/20-11**

Carátula: **VALLEJOS DIEGO SEBASTIAN C/ BAYK ALI JUAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **01/11/2021 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 808/20-11



H103023222923

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 27 de octubre de 2021

JUICIO: VALLEJOS DIEGO SEBASTIAN c/ BAYK ALI JUAN s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 808/20-11.

Se notifica a: **BAYK ALI JUAN**

Domicilio Digital: **90000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 808/20-11

H103022925119

H103022925119

**JUICIO: JUICIO: VALLEJOS DIEGO SEBASTIAN c/ BAYK ALI JUAN s/ COBRO DE PESOS.-
EXPTE 808/20 - 11**

San Miguel de Tucumán, 30 de Julio de 2021.-

VISTO: para resolver la medida cautelar peticionada y.

RESULTA

Que con presentación de fecha 31/03/2021 el Dr. Pablo Della Torre MP N°5500, en nombre y representación del actor, Sr. Vallejo Diego Sebastián solicita medida cautelar de embargo preventivo en contra del demandado BAYK ALI JUAN DNI N°40.238.079 en los términos del art. 32 del CPL inc. 1. -

A tales efectos solicita la medida recaiga sobre el Automotor propiedad del demandado Dominio AC458TH hasta cubrir el importe de la planilla que adjunta, cuya suma es de \$739.634 (pesos setecientos treinta nueve mil seiscientos treinta y cuatro) , con más lo que S.S considere por acrecidas.

Funda su pretensión en que la demanda se encuentra incontestada, conforme providencia de fecha 05/03/2021 y cédula devuelta de fecha 12/03/2021, mediante la cual se notifica el decreto de incontestación de demanda ordenándose hacer efectivo el apercibimiento del art. 58 del CPL.

CONSIDERANDO:

Entrando al estudio de lo aquí planteado, ya el Dr. Lino Palacio define al embargo preventivo “como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos”.

Así las cosas, el proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o ejecución), pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin. (Palacio, L. Manual de derecho Procesal Civil, p.78, Ed. 2000).

En merito a ello y conforme surge de las constancias de autos, la demanda quedó incontestada. En concreto, surge del proveído de fecha 05/03/2021, que en autos se dispuso: *"San Miguel de Tucumán, marzo de 2021. Atento las constancias de autos de las que surgen que el accionado fue notificado en fecha 11/12/20 del traslado de demanda (el informe del oficial notificación indica que el demandado recibió la cedula) y no habiéndose apersonado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art 58 de la Ley 6.204, téngase a demandado **BAYK ALI JUAN** por **incontestada la demanda**. Asimismo, no habiendo comparecido la misma y de conformidad a lo dispuesto por el art 22 de la ley 6.204 hágase saber que las próximas notificaciones se efectuarán en los estrados del juzgado, las excepciones contenidas en el mencionado artículo. Notifíquese dicha providencia en el domicilio real. PERSONAL..."*.

En consecuencia, el caso debe ser encuadrado bajo las previsiones del Art. 32, inc. 3, apartado 1 CPL, y de esa forma este Proveyente puede receptor favorable la medida cautelar solicitada.

En efecto, teniendo presente lo expuesto precedentemente y atento a lo normado por el art. 32 inc. 3 apartado 1 que expresamente menciona: *"Las medidas cautelares se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial con las siguientes modificaciones: 1.-2.-3.- Se presumirá que concurren los extremos exigidos por el Código Procesal en lo Civil y Comercial para la procedencia del embargo preventivo, en los siguientes casos: 1) **falta de contestación de demanda**. 2) 3) 4)";* corresponde y así lo declaro, hacer lugar a la medida cautelar de embargo preventivo, solicitado por la parte actora, todo ello bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante.

Es importante tener en cuenta, que en los casos como el examinado en el presente incidente, fue el propio Legislador quién ha entendido que se **debe presumir que están “cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar”** (entre otros, en **“falta de contestación de demanda”**), lo que implica que de alguna manera, el propio legislador relevó al Juez de analizar estrictamente esa justificación sumaria de concurrencia, o no, de los recaudos exigidos por la norma procesal, para el

dictado de la medida cautelar.

Dicho de otro modo, en los supuestos previstos en el Art. 32 inc. 3) Apartados del 1 al 4, del CPL, es el propio legislador procesal laboral, quién decide que -en esos supuestos- se deben "presumir" cumplida la justificación de los recaudos para conceder la cautelar. Y en el caso que nos ocupa, la petición de embargo se encuadra en uno de dichos supuestos (Art. 32 inc. 3, Apartado 1 apartado CPL), donde la procedencia del pedido de embargo queda justificada (se presume que concurren los requisitos para otorgarla), debido a la **falta de contestación de la demanda**.

Por lo tanto, conforme surge del proveído de fecha 05/03/2021 (del cual se desprende que el demandado **BAYK ALI JUAN**, no contestó demanda y no ha comparecido a juicio), se deben presumir cumplidos los recaudos exigidos por el código de rito procesal, para conceder el embargo solicitado.

En relacion al los "montos" por los que prosperará el embargo, el importe quedará definido por los montos determinados en la planilla adjunta, que -según el criterio de este sentenciante- pueden considerarse verosímiles al efecto del otorgamiento de la cautelar. Al respecto, aclaro que esta decisión (sobre los montos del embargo) no implican adelantar opinión sobre el fondo de asunto; es decir, sobre la procedencia, o no, de los restantes rubros reclamados en la demanda; sino que simplemente considero que los rubros que integran la planilla que forma parte de esta sentencia, lucen prima facie verosímiles, y debo evitar -en esta instancia- ingresar en un examen más profundo del tema, que es ajeno al estado procesal de la causa.

En consecuencia, se concede el embargo hasta cubrir el monto de **\$438.720,19 (pesos cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos veinte con 19/100)**; con más la suma de \$ 43.872,019 (pesos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y dos con 019/100), para responder por acrecidas. Así lo declaro.

PLANILLA

NombreVallejos Diego Sebastián

Fecha Ingreso01/11/2018

Fecha Egreso31/07/2020

Antigüedad1a 9m

Antigüedad indemnización2 años

Remuneración \$ 48.000,00

1. Haberes mes de Julio/2020 \$ 48.000,00

$\$48000 \times 1 =$

2. Indemnización por Antigüedad \$ 96.000,00

$\$ 48000 \times 2 =$

3. Indemnización por preaviso \$ 48.000,00

$\$48000 \times 1 =$

4. Sac 1er semestre 2020 \$ 24.000,00

$\$48000 / 360 \times 180 =$

5. Sac 2do semestre 2019 \$ 21.000,00

6. Vacaciones proporcionales 2020 \$ 15.680,00

$\$48000 / 25 \times (14 \times 210 / 360) =$

7. Vacaciones 2019 \$ 26.880,00

$\$48000 / 25 \times 14 =$

8. 2do Semestre proporcional 2020 \$ 4.000,00

$\$48000 / 360 \times 30 =$

9. Doble indemnización Decreto 34/19 y prórrogas \$ 96.000,00

Indem. Por antigued. \$ 48.000,00

Preaviso \$ 48.000,00

Total Rubros al 31/07/2020 \$ 331.560,00

Ints. Tasa BNA al 31/07/2020 al 31/05/2021 32,32% \$ 107.160,19

Total Rubros al 31/05/2021 \$ 438.720,19

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada, en consecuencia bajo responsabilidad del accionante, previa caución juratoria de ley y sin perjuicio de terceros, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO**, hasta cubrir la suma de **\$438.720,19** (pesos cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos veinte con 19/100); con más la suma de **\$ 43.872,019** (pesos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y dos con 019/100) para responder por acrecidas, sobre el Automotor propiedad del demandado Dominio AC458TH y en la medida que dicho automotor se encuentre registrado a nombre del demandado, BAYK ALI JUAN DNI N°40.238.079.

II.- LÍBRESE OFICIO DIGITAL -previa caución juratoria- al Registro Nacional de Propiedad del Automotor N°8 , a fin de que haga efectiva la medida cautelar de embargo ordenada. Debiendo a su vez el Registro informar a este Juzgado sobre los resultados de la medida cautelar ordenada, en el plazo de 5 días de recibido el oficio; autorizándose a su diligenciamiento al letrado Pablo Della Torre MP N°5500 y/o persona que ésta designe con todas las facultades de ley. Todo libre de derechos y formularios, por tratarse de una medida a favor del actor, que actúa libre de derechos.

III.-HONORARIOS: Oportunamente.

IV.- NOTIFICAR la presente a la parte actora, al domicilio digital constituido.

V.- Una vez ejecutoriado el embargo aquí dispuesto **NOTIFIQUESE** al embargado dentro de los 3 días (art. 220 CPCYC).

ARCHIVARSE REGISTRARSE Y HÁGASE SABER.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

Actuación firmada en fecha 29/10/2021

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.